

DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-015-2021; Y ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE ANTOFAGASTA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2055

Santiago, 14 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-015-2021; En la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA.

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento*

de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA.

4. Con fecha 13 de agosto de 2015, ingresó a la Superintendencia una denuncia de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta (en adelante, “Seremi BBNN”) con el objeto que se investigara una posible vulneración a la normativa ambiental por parte del Sr. Marcos Muraña Quispe, representante de Constructora Cerro Jardín Ltda., ya que, según indica la Seremi BBNN, se encontraría desarrollando la actividad de extracción de áridos en el inmueble fiscal ubicado a 6 km aproximadamente al suroeste de la ciudad de Calama (en adelante, “proyecto”), en una cantidad superior a la autorizada, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable para ello.

5. Al respecto, la Seremi BBNN, informó que concedió arrendamiento del inmueble fiscal señalado en el numeral anterior, el cual se encuentra individualizado en el plano N°2201-6924-C.R., comuna de Calama, Provincia El Loa, región de Antofagasta, a Marcos Muraña Quispe, bajo el expediente 02-AR-002305. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° E-6158/2014, la Seremi BBNN celebró con el Sr. Muraña un contrato de renovación de arrendamiento por dicho inmueble fiscal por un año –desde noviembre 2014 a noviembre 2015 –, al cual se le puso término anticipado, con fecha 03 de septiembre de 2015, mediante Resolución Exenta N°238 de la Seremi BBNN, por supuesta extracción ilegal de áridos.

6. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Oficio Ordinario D.S.C N°1456, de 04 de agosto de 2015, se informó a la Seremi BBNN que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro de la SMA bajo el expediente ID 918-2015, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

7. Que, los hechos relatados dieron origen a una investigación exhaustiva por parte de la SMA, que incluyó requerimientos de información a los órganos involucrados (Seremi BBNN, Servicio Nacional de Geología y Minería e Ilustre Municipalidad de Calama), al Sr. Marcos Muraña Quispe y al Sr. Hugo Muraña Salinas, análisis de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas al proyecto, e inspecciones en terreno, todo lo cual fue compilado en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2015-620-II-SRCA-IA.

8. A partir de los antecedentes levantados en dicha investigación, la SMA concluyó preliminarmente que el proyecto podría configurar la tipología de ingreso al SEIA del literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, ya que al 03 de abril de 2017, se trataría de un proyecto de extracción de áridos que alcanzaría las 17,73 hectáreas (superando las 5 hectáreas máximas de extracción que se establecen en el referido literal) y 163.500 m³ de extracción (superando el umbral de 100.000 m³ totales fijado en la norma) ejecutado por el Sr. Marcos Muraña Quispe, Sr. Hugo Muraña Salinas y la empresa Cerro Jardín.

Adicionalmente, el proyecto configuraría la tipología de ingreso al SEIA del literal p) de la Ley N°19.300, al ejecutarse al interior del área protegida denominada “Acuíferos Regiones I, II y XV – Calama, Yalquincha”, aprobada en la Resolución DGA N°87, del 24 de marzo de 2006, que modifica Resolución DGA N° 529 del 2003 en el sentido de “Actualizar Identificación y Delimitación de Acuíferos que Alimentan Vegas y Bofedales de la II Región de Antofagasta”.

9. En virtud de ello, a través de Resolución Exenta N°1164, de 26 de mayo de 2021 (en adelante, “RE N°1164/2021”), se inició el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-015-2021, en contra de la empresa Cerro Jardín, representada por el Sr. Marcos Muraña Quispe, con el fin de indagar si la faena de extracción de áridos en el sector denominado Limón Verde, en la provincia del Loa, región de Antofagasta, debía someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

En dicho acto, se confirió traslado a la empresa, a fin de que dentro del plazo de 15 días hábiles (prorrogados mediante Resolución Exenta N°1444, de 22 de junio de 2021, de la SMA) hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

Al mismo tiempo, mediante Oficio Ordinario N°2006, de 07 de junio de 2021, en cumplimiento de lo prescrito en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, la SMA solicitó un pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta (en adelante, “SEA”).

IV. INFORME DEL SEA.

10. Con fecha 06 de julio de 2021, el SEA remitió a la SMA el Oficio Ordinario N°20210210251, donde **concluye que el proyecto no configuraría ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA imputadas en la RE N°1164/2021.**

11. Para ello, señala que tuvo en consideración tres consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas en relación al área del proyecto y sus titulares, a saber:

(i) La consulta de pertinencia “Extracción de áridos Limón Verde” de ID: PERTI-2017-839, presentada con fecha 20 de diciembre de 2016 ante el SEA Antofagasta por el señor Wilibardo Mercado en representación de Transportadora Marandino Ltda.; dicha consulta a través de la Resolución Exenta N°0097 de fecha 21 de marzo de 2017, fue objeto de una declaración de abandono de procedimiento por parte de la autoridad evaluadora. Este proyecto contemplaba una extracción de áridos mensual de 8.000 m³ y 96.000 m³ anuales durante 5 años en un polígono de 4 hectáreas.

(ii) La consulta de pertinencia “Áridos Cerro Jardín” de ID: PERTI-2019-2456 presentada con fecha 26 de julio de 2019 ante el SEA Antofagasta por el señor Marcos Muraña Quispe en representación de Constructora Cerro Jardín Ltda., cuyo pronunciamiento fue emitido a través de la Resolución Exenta N°0213 de fecha 20 de agosto de 2019, el que concluye el no ingreso al SEIA. Este proyecto contemplaba la extracción de áridos a un ritmo de 8.000 m³/mes durante 12 meses, lo cual, corresponde a un total de 96.000 m³ en un área de 4 hectáreas.

(iii) La consulta de pertinencia “Cantera Sur” de ID: PERTI-2020-8167 presentada con fecha 25 de junio de 2020 ante el SEA Antofagasta por el señor Hugo Efraín Muraña Salinas, cuyo pronunciamiento fue emitido a través de la Resolución Exenta N°202002101279 de fecha 25 de septiembre de 2020, donde se concluye el no ingreso al SEIA. Este proyecto contemplaba la extracción de áridos a un ritmo de 5.625 m³ mensuales como máximo, y con un total de 67.500 m³ durante 12 meses, en un área de 2,5 hectáreas.

12. Entre todos estos proyectos, existirían aproximadamente 3,5 kilómetros al menos de distancia.

13. En su análisis, el SEA considera los proyectos en forma independiente, y concluye que el primero no requiere ingreso al SEIA, puesto que se habría abandonado; y que los dos segundos no superan ninguno de los umbrales establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

14. Por otra parte, respecto a la tipología de ingreso al SEIA del literal p) de la Ley N°19.300, explica que *“de acuerdo con el análisis territorial que realizó este Servicio, se constata que los proyectos PERTI-2019-2456, PERTI-2020-8167 y PERTI-2017-839, se encuentran dentro del área de Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común de Calama (en adelante “SHAC de Calama”) o “Acuífero Yalquincha”. No obstante, de acuerdo con el Cuadro 4.3-1 del Informe “Asesoría Técnica para la Sectorización de Acuíferos Calama”, S.I.T. N°421 de fecha octubre de 2017, las profundidades en el sector “Aeropuerto” (área cercana representativa para los proyectos mencionados) tienen una profundidad de nivel freático de 25 m aproximadamente. Por tanto, considerando que los proyectos de extracción de áridos no exceden grandes profundidades, este Servicio considera que no se cumple lo tipificado en el artículo 3 letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N°130844/13, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocados bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”,*

complementados por el ORD. 161081 de fecha 17 de agosto del 2016 y el ORD N° 202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020”.

V. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS PRESENTADAS POR EL SR. MARCOS MURAÑA QUISPE, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSTRUCTORA CERRO JARDÍN LIMITADA.

15. Con fecha 07 de julio de 2021, el Sr. Marcos Muraña Quispe, por sí y en representación de Constructora Cerro Jardín Ltda., evacuó el traslado conferido en la RE N°1164/2021.

16. En su escrito, el Sr. Muraña explica que él, como persona natural, ejecutó un proyecto de extracción de áridos entre los años 2013 y 2015, en el inmueble fiscal señalado en la denuncia. El proyecto pretendía la extracción de áridos en el terreno con un volumen de 45.000 m³ anuales, a razón de 3.750 m³ mensuales.

17. Al respecto, indica que en el año 2012 presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para ejecutar el proyecto, en la cual no se identificaron las profundidades de la excavación para la extracción de áridos, y en consecuencia, mediante D.R. N°669/2012 el SEA resolvió que el proyecto debía ingresar al SEIA, por encontrarse dentro de un área colocada bajo protección oficial, a saber, los acuíferos que alimentan las vegas y bofedales de la II Región de Antofagasta, Yalquincha. No obstante, luego replanteó el proyecto y presentó una nueva consulta de pertinencia especificando las magnitudes de la excavación, ante lo cual el SEA resolvió, mediante Carta D.R. N° 0220/2013, que el proyecto no requería de evaluación de impacto ambiental previa al no ser susceptible de afectar el área protegida, dada la descripción técnica de las actividades (profundidad de las excavaciones).

18. También aclara que el área donde se ejecuta el proyecto, fue objeto de explotación previa de áridos por parte de terceros en forma ilegal, situación que comunicó a la Seremi BBNN y que acredita mediante correo electrónico adjunto a la presentación e imágenes satelitales del periodo previo a su ocupación del terreno. Dichas extracciones ilegales continuaron, tanto en el predio arrendado por el Sr. Muraña como en predios vecinos, durante el periodo de ejecución de su proyecto, según acredita adjuntando recortes de medios de comunicación donde se incluyen notas sobre esta situación.

19. El periodo de ejecución de su proyecto, de acuerdo al contrato suscrito con la Seremi BBNN, correspondía inicialmente al período comprendido entre agosto de 2013 y agosto 2014, no obstante, la Seremi BBNN extendió el contrato de arrendamiento por un año consecutivo a contar de octubre de 2014, para luego poner término a dicha extensión debido a la supuesta extracción ilegal de áridos en terrenos no comprendidos en el contrato, en marzo de 2015.

20. Desde el término de dicho contrato de arrendamiento, señala el Sr. Muraña que no ejecutó nuevas actividades de extracción de áridos, sino que se dedicó a la comercialización y transporte de áridos de terceros, para lo cual utiliza la maquinaria pesada a su nombre. En un periodo, intentó establecer actividades mineras en el sector Limón Verde, que no prosperaron. Para estas últimas, realizó remoción de tierra, sin embargo, ello no constituyó extracción de áridos.

21. En el año 2016, constituyó junto a 4 socios la empresa que representa, Constructora Cerro Jardín Ltda. Es decir, esta empresa se constituyó con posterioridad a la ejecución por parte del Sr. Muraña del proyecto de extracción de áridos, y a la presentación de la denuncia de la Seremi BBNN. Esta empresa, señala, jamás se ha dedicado a la actividad de extracción de áridos, sino solo a su comercialización y transporte de material de terceros, para lo cual, utiliza maquinaria pesada a su nombre. Respecto a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas por dicha empresa ante el SEA (3 entre los años 2019 y 2021), señala que ninguno de los proyectos de extracción de áridos individualizados en las mismas fue finalmente llevado a cabo.

22. En cuanto a los servicios prestados por Constructora Cerro Jardín Limitada, dentro de sus clientes, se encontraba el Sr. Hugo Muraña Salinas, al cual se le arrendó maquinaria pesada para la ejecución de actividades de extracción de áridos en el predio arrendado por su parte a la Seremi BBNN, denominadas proyecto “Extracción de Áridos Limón Verde”. Ello explicaría la presencia de los implementos de Constructora Cerro Jardín Ltda. en ese sector, al momento de la inspección de la SMA. Por otra parte, respecto al proyecto “Cantera Sur”, también de titularidad del Sr. Hugo Muraña Salinas, señala que este finalmente no se ejecutó.

23. Por último, argumenta que actualmente no existe ejecución de actividades de extracción de áridos, ni por Constructora Cerro Jardín Limitada, ni por sus socios, y que tanto el proyecto del Sr. Marcos Muraña como el del Sr. Hugo Muraña se encuentran completados, por lo que incluso en el evento de configurarse la hipótesis de elusión, carecería de sentido requerir su ingreso actualmente al SEIA.

24. En definitiva, en base a los antecedentes que presenta, concluye el Sr. Marcos Muraña que no existiría elusión al SEIA, ya que no todos los proyectos sometidos a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA fueron efectivamente ejecutados, y además, corresponden a distintos titulares, por lo que no se superan los umbrales del literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA por ninguno de ellos.

En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, arguye que tampoco se configuraría, toda vez que los proyectos efectivamente ejecutados, *“cumplieron con las especificaciones técnicas para no afectar los acuíferos que alimentan las vegas y bofedales de la II Región de Antofagasta, Yalquincha”*.

VI. ANÁLISIS DE ELUSIÓN.

25. Considerando todos los hechos y antecedentes levantados en el procedimiento, la SMA efectuó un nuevo análisis de elusión respecto de los requisitos de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el primero según lo especificado en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA. Dichas tipologías mandatan la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en, respectivamente:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de (...) extracción industrial de áridos (...).
i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

“p) ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”.

26. Contrastados la totalidad de los hechos y antecedentes del caso con la normativa citada, **la Superintendencia concluye que las citadas causales de ingreso no se configuran**, según se explicará a continuación.

27. En cuanto al literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA:

(i) El proyecto consistió en un proyecto de desarrollo minero, específicamente, de extracción de áridos.

(ii) Ahora bien, para la configuración de la tipología de ingreso al SEIA en análisis, se requiere que el proyecto de extracción de áridos sea de dimensiones industriales, para lo cual deben examinarse los volúmenes y área de extracción.

(iii) En cuanto a los volúmenes de extracción de proyecto, cabe señalar lo siguiente:

- Los volúmenes considerados inicialmente en este procedimiento correspondieron a la suma de los proyectos objeto de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA “Extracción de Áridos Limón Verde”, “Áridos Cerro Jardín” y “Áridos Cantera Sur”, calculándose una extracción total de 231.000 m³.

- No obstante, a lo largo de este procedimiento, se pudo comprobar que estos proyectos no corresponden a un proyecto único, sino que se trata de proyectos diferentes, de titularidad de individuos diferentes y ubicados en distintas canteras del sector Limón Verde, a más de 3,5 km de distancia entre sí.

- Además, según se dejó constancia en el presente procedimiento, de estos solo el proyecto Extracción de Áridos Limón Verde, del Sr. Hugo Muraña Salinas, habría sido ejecutado, el cual contempló una explotación de 67.500 m³ totales, en un período de 12 meses (es decir, 5.625 m³/mes) no superándose entonces los umbrales totales ni mensuales de extracción para exigir el ingreso al SEIA (100.000 m³ y 10.000 m³/mes, respectivamente).

- Por su parte, el otro proyecto de extracción de áridos efectivamente ejecutado (y no solo consultado ante el SEA), implicado en el caso en análisis, corresponde al del Sr. Marcos Muraña Quispe, desarrollado entre el 26 de agosto de 2013 y el mes de agosto de 2014 (en virtud de un primer contrato de arrendamiento del predio de la Seremi de BBNN), y el 14 de octubre de 2014 (luego de la renovación del arrendamiento) y el 24 de marzo de 2015 (fecha en que la Seremi BBNN puso término al referido contrato). Dicho

proyecto contemplaba una extracción de 45.000 m³ anuales (cerca de 3.750 m³ mensuales). Así, en el año y medio aproximadamente de operación que tuvo ese proyecto, se podría haber alcanzado un volumen de extracción total de 90.000 m³ a razón de 3.750 m³/mes, por lo que tampoco supera los umbrales de la tipología analizada (100.000 m³ y 10.000 m³/mes, respectivamente).

- Cabe señalar que volúmenes adicionales de extracción en el área, habrían sido extraídos por terceros de forma ilegal, y no se comprobó que correspondieran a una actividad del Sr. Marcos Muraña o Constructora Cerro Jardín Ltda.

(iv) Sobre el área abarcada por el proyecto, se debe considerar lo siguiente:

- En la investigación inicial sobre la actividad de extracción, se concluyó que esta se desarrollaba en una superficie de 17,73 hectáreas.

- No obstante, esta estimación se hizo en base a imágenes *Google Earth*, en las cuales no se distinguen las superficies de extracción correspondientes a cada proyecto, ni aquellas intervenidas por terceros ilegalmente.

- A partir de la información recabada en el presente procedimiento, se pudo establecer que el Sr. Marcos Muraña solo ejecutó el proyecto de extracción de áridos correspondiente al contrato de arrendamiento concedido por la Seremi de BBNN, que abarcaba una superficie de 4,5 hectáreas.

- En seguida, se desarrolló un proyecto también por el Sr. Hugo Muraña Salinas, en un área de 2,25 hectáreas.

- Por lo tanto, ninguno de estos proyectos superó el umbral de 5 hectáreas determinado para el ingreso de proyectos de extracción de áridos al SEIA.

- Al igual que en cuanto a los volúmenes de extracción, cabe señalar que la ocupación de superficies adicionales de extracción en el área, habría sido desarrollada por terceros de forma ilegal, y no se pudo comprobar que correspondieran a una actividad del Sr. Marcos Muraña o Constructora Cerro Jardín Ltda.

28. En cuanto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300:

(i) Conforme a lo señalado en el Oficio Ord. N°130844/13, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocados bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, complementados por el Ordinario N°161081, de 17 de agosto del 2016 y el Ordinario N°202099102647, de 12 de noviembre de 2020, para su aplicación como causal de ingreso al SEIA es necesario que: (i) el proyecto se ejecute dentro de un área colocada bajo protección oficial y (ii) el proyecto sea susceptible de afectar el objeto de protección de dicha área protegida.

(ii) El proyecto se encuentra dentro del área de Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común de Calama o “Acuífero Yalquincha”, aprobada en la Resolución DGA N°87, del 24 de marzo de 2006, que modifica Resolución DGA N°529 del 2003 en el sentido de Actualizar Identificación y Delimitación de Acuíferos que Alimentan Vegas y Bofedales de la II Región de Antofagasta.

(iii) El objeto de protección de esta área, es el mantenimiento de los recursos hídricos de la misma.

(iv) Dadas las características de los proyectos y de la zona específica en que se emplazan, por su profundidad no son susceptibles de afectar el acuífero, según corroboró SEA en su informe en este procedimiento, y también al conocer los proyectos en sede de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

29. En relación a las demás tipologías de ingreso al SEIA, no corresponde realizar su análisis ya que describen proyectos de una naturaleza diferente al objeto del presente procedimiento.

30. En consecuencia, el proyecto no configura los supuestos de ninguna de las causales de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual no se cumple con el supuesto legal para que la SMA en virtud de las funciones y atribuciones otorgadas por el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, pueda requerir el ingreso del proyecto al SEIA, o dar inicio a un procedimiento sancionatorio al respecto.

31. Por otra parte, de la actividad de fiscalización, se concluye además que el titular del proyecto, no ha incurrido en infracción y/o incumplimiento de alguno de los instrumentos de carácter ambiental que, según el artículo segundo de la LOSMA, su seguimiento y fiscalización es competencia de la Superintendencia.

32. Adicionalmente, señalar que la actividad de extracción de áridos por parte del Sr. Marcos Muraña Quispe finalizó en el año 2015, y que actualmente este solo desarrolla actividades de comercialización y transporte de material de terceros, a través de la empresa Constructora Cerro Jardín Ltda.

33. Como consecuencia de todo lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-015-2021 y archivar la denuncia de la Seremi BBNN, en relación a la alegada elusión de ingreso al SEIA de las actividades de extracción de áridos desarrolladas por el Sr. Marcos Muraña, representante de Constructora Cerro Jardín Limitada.

34. Cabe mencionar que la SMA, en atención a la denuncia recepcionada, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y a los organismos sectoriales competentes y, luego de todas las gestiones, concluye que no

es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por las razones expuestas precedentemente.

35. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-015-2021 y **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Antofagasta, en contra del Sr. Marcos Muraña Quispe, representante legal de Constructora Cerro Jardín Ltda. en relación a las actividades de extracción de áridos desarrolladas en el inmueble fiscal ubicado a 6 km aproximadamente al suroeste de la ciudad de Calama, por concurrir en la infracción de elusión al SEIA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Marcos Muraña Quispe, Representante legal de la Empresa Constructora Cerro Jardín Limitada, al correo mmurana@hotmail.com, con copia a los correos hugo.murana@gmail.com y contacto@cerrojardin.cl
- Seremi de Bienes Nacionales de Antofagasta, al correo antofagasta@mbienes.cl

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.



- Oficina Regional de Antofagasta, SMA
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-015-2021

Expediente ceropapel N°22344/2021